

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. al Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, con tinúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 172.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Vicente del Olmo Sanz, hijo de Agustín y Vicenta; Casimiro Ortega Chico, hijo de Cipriano e Isabel, y Santos Sanz Sanz, hijo de Miguel y Cirila, del cupo de Rioseco; Tomás Antón Jubero, hijo de Anselmo y Toribia, del cupo de Paones; todos del reemplazo de 1930; Cirilo Hernández Jimeno, hijo de Manuel y Agueda; Donato Bilbao García, hijo de Esteban y Pilar, del cupo de Serón de Nágima y reemplazo de 1928; Vicente García del Campo, hijo de Anastasio y Wenceslada, del cupo de Fuentepinilla y reemplazo de 1930.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 24 de Mayo de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 173.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Montenegro de Cameros, se hallan recogidas en dicha localidad una yegua de unos ocho años, pelo cas-

taño, patiblanca de los pies, sin atusar y la cola un poco despuntada, de alzada regular, en la anca izquierda lleva marcado a fuego el hierro del seguro contra robo, y una potra como de año y medio, pelo negro, con la cola recortada.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Montenegro de Cameros a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Mayo de 1930.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.337.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado relacionadas con los derechos arancelarios de trigos y harinas, restableciéndose en todo su vigor el artículo 1.º de la ley de 10 de Julio de 1922, en la forma siguiente: Queda prohibida la introducción en la Península e Islas Baleares de trigos y sus harinas procedentes del extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que el precio del trigo rebase el de 53 pesetas los 100 kilos en los mercados reguladores de Castilla durante un mes.

Para admitir la importación de trigos una vez cumplida la condición anterior, habrá de acor-



darla el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio del Economía Nacional.

Art. 2.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida la importación del tubérculo denominado «Manioc», así como la de sus harinas y tapiocas, exceptuándose los cargamentos en ruta para España o con visado consular anterior a la fecha referida.

Art. 3.º Por el Ministerio del Ejército se adquirirá, en el plazo más breve posible, la cantidad de harina necesaria para atender al abastecimiento del Ejército de la Península y de Africa durante tres meses.

A estos efectos se celebrarán concursos de adquisición en las Capitanías generales de la Península, que por el Ministerio del Ejército se designen y con las condiciones que por el mismo se determinen.

Art. 4.º Quedan asimismo derogadas las disposiciones que establecían las tasas mínima y máxima de los trigos, declarándose la absoluta libertad de contratación.

Art. 5.º Los trigos exóticos que existan sin molturar en la fecha de la publicación de este decreto podrán ser molturados sin sujeción a mezcla alguna y vendidas sus harinas con absoluta libertad en los precios; debiéndose tener presente que la bonificación de derechos arancelarios que, en su caso, pudiera corresponderles no podrá alcanzar a mayor cantidad que a la que asciende el impuesto transitorio de siete pesetas oro.

Art. 6.º Por los Ministerios de Hacienda, Ejército y Economía Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este decreto, exigiéndose de las autoridades y funcionarios de aquéllos dependientes el mayor celo y exactitud en su aplicación.

Art. 7.º El presente decreto entrará vigor a partir del siguiente día a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

(*Gaceta del día 21 de Mayo*)

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO.

Núm. 1.341.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia y Culto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este decreto, el Ministerio de Justicia y Culto se denominará de Gracia y Justicia, conservando su actual organización con la competencia y atribuciones que le están conferidas.

Art. 2.º Los Cuerpos que actualmente tienen la denominación de Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar, respectivamente, del Ministerio de Justicia y Culto, se denominarán Técnico de Letrados, Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los créditos que en el presupuesto vigente están asignados para obligaciones del Ministerio de Justicia y Culto, en todas sus dependencias y servicios se entenderán concedidos igualmente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º Todas las referencias que en las disposiciones legales vigentes existan hechas al Ministerio, Subsecretaría o Ministro de Justicia y Culto, se entenderán hechas, respectivamente, al Ministerio, Subsecretaría o Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Justicia y Culto, JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

(*Gaceta del día 21 de Mayo*).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Núm. 1.353.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Hoz de Arriba y Hoz de Abajo, de la provincia de Soria, para sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(*Gaceta del día 22 de Mayo*).

Núm. 1.334.

En atención a las razones que anteceden y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en España la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, que se regirá por el presente Estatuto y tiene por objeto establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole, en aras del interés por toda especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y



reforma de los menores encomendados a su jurisdicción.

Art. 2.º Para el debido cumplimiento de los propósitos que menciona el artículo 1.º, se considerarán fines propios de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* los siguientes:

1.º El estudio de cuantas cuestiones teóricas y prácticas atañen a la competencia que a dichos Tribunales les ha sido o pueda en lo sucesivo serles atribuida por la ley; y la preparación de monografías y realización de encuestas que permitan utilizar las lecciones de la experiencia.

2.º Prestarse mutuo y cordial apoyo en cuantas informaciones y diligencias contribuyan a la tramitación de los expedientes en que deba conocer más de un Tribunal.

3.º Cooperar, mediante la difusión oral o escrita de las instituciones complementarias de los Tribunales Tutelares y de los principios de la Pedagogía correccional, a la creación de estos Tribunales allí en donde no existan y al perfeccionamiento de su personal auxiliar, con sujeción a las disposiciones y normas vigentes.

4.º Responder a las consultas que le dirija la Comisión Directiva de los Tribunales Tutelares y darle cuenta del resultado de sus estudios y deliberaciones.

Quedan excluidos del objeto de la *Unión* los asuntos que afecten a mejoras materiales u honoríficas en beneficio de sus miembros.

Art. 3.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* de España tendrá su domicilio en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* de España podrá formar parte integrante de la Unión Internacional de Jueces de Niños o de otra institución internacional análoga, de acuerdo con los Estatutos vigentes en el aludido organismo.

Art. 5.º Podrán pertenecer a la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*:

1.º Como miembros numerarios, los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales propietarios y suplentes de los Tribunales Tutelares que actúen.

2.º Como miembros honorarios, los Ministros de la Gobernación y Justicia y Culto, el Presidente y Vicepresidente de las Comisiones de Apelación y Directiva y los Vocales de estas mismas Comisiones que no sean miembros numerarios o adjuntos de la *Unión*.

3.º Como miembros adjuntos, los Secretarios propietarios de los Tribunales Tutelares actantes y el Vicesecretario de la Comisión directiva.

Art. 6.º Las cuotas con las que deban participar los miembros numerarios a los gastos de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*

serán fijadas por la Asamblea general; los miembros honorarios y los adjuntos estarán exentos del pago de cuota.

Art. 7.º Serán ingresos de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* las cuotas con las que contribuyan sus miembros numerarios, los donativos con que pudiera ser favorecida y las subvenciones que pueda recabar, así del Estado como de otras Corporaciones.

Art. 8.º La *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* estará regida por un Consejo, integrado por los Vocales de la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares de Menores que sean miembros numerarios de la *Unión* y por otros cuatro miembros de número elegidos por la Asamblea general. Estos cuatro Vocales se renovarán cada dos años, aunque podrán ser reelegidos todos o algunos de ellos.

El Consejo se reunirá periódicamente y designará de su seno las personas que han de desempeñar las funciones de Secretaría y Tesorería, siendo renovables y reelegibles cada dos años. La Presidencia se ejercerá por turno bienal entre los Presidentes de Tribunales Tutelares que formen parte del Consejo. En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente, le substituirá el que le siga en turno.

Art. 9.º Las sesiones de la Asamblea podrán ser generales o territoriales.

Las generales se celebrarán por lo menos una vez al año, cuando las convoque el Consejo y en el lugar que éste señale, y podrán concurrir a ellas: 1.º Un miembro de número, representante de cada Tribunal y designado por el mismo. 2.º Los miembros honorarios. 3.º Una representación compuesta de la sexta parte de los miembros adjuntos, designada por los de su misma categoría. 4.º Los miembros del Consejo de la *Unión*. 5.º Los ponentes nombrados para los temas que en la sesión hayan de discutirse.

Las Asambleas territoriales podrán reunirse por regiones o grupos de provincias que la Comisión directiva de los Tribunales Tutelares haya previamente demarcado. Únicamente habrán de celebrar sesión con la autorización del Consejo de la *Unión Nacional*, en el lugar que éste designe, y no deberán exceder de diez los Tribunales reunidos. Estas sesiones serán presididas por un Presidente de Tribunal que forme parte del Consejo, o, en su defecto, por el Presidente más antiguo de la región o grupo. Podrán concurrir a ellas todos los miembros de número y adjuntos de la misma demarcación y los miembros honorarios. Las orientaciones adoptadas en las Asambleas territoriales pueden ser nuevamente discutidas en las Asambleas generales.



Las Asambleas, tanto generales como territoriales, no serán públicas, no pudiendo concurrir a ellas más que los miembros de la *Unión* designados en los dos párrafos precedentes del presente artículo. Por excepción, tendrán derecho a asistir a las Asambleas generales, sin voz ni voto, los demás miembros numerarios y adjuntos del Tribunal en cuya jurisdicción se celebre la sesión. Siempre que se hallen presentes los Ministros de la Gobernación, o Justicia y Culto, o el Presidente de la Comisión de Apelación, ocuparán la presidencia de honor.

Art. 10. Serán atribuciones de la Asamblea general:

1.º La elección de cuatro Vocales electivos del Consejo.

2.º La aprobación de cuentas.

3.º El examen de las cuestiones de interés común a los Tribunales Tutelares comprendidas en el artículo 3.º Cuando se trate de cuestiones concernientes a las instituciones auxiliares, el Consejo podrá interesar el informe previo de los técnicos que formen parte del personal de dichas instituciones.

Serán atribuciones de las Asambleas territoriales las comprendidas en el número 3.º de este artículo.

Art. 11. El Consejo designará en las convocatorias, con la debida anticipación, las cuestiones integrantes del orden del día, que deberán ser sometidas al examen y aprobación de la Asamblea, y designará también, en su caso, los respectivos Ponentes.

Los miembros de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores* podrán solicitar del Consejo, con tres meses de antelación, la inclusión de una cuestión en el orden del día, que el mismo Consejo podrá o no admitir.

Art. 12. En caso de disolución de la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, los bienes que constituyeren su patrimonio quedarán a disposición de la comisión directiva de los Tribunales Tutelares, para los fines que estime oportunos en beneficio de los mismos Tribunales o de sus instituciones complementarias.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(*Gaceta* del día 20 de Mayo.)

Núm. 1.348

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suspendidas hasta que

las Cortes determinen lo que proceda, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 2.º Interin se normaliza el funcionamiento de la Escuela Nacional de Sanidad, se autoriza al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y a los Institutos provinciales de Higiene de capitales en que hubiere Facultad de Medicina y en La Coruña, para dar anualmente, durante el curso académico, cursillos de prácticas sanitarias y de ampliación de conocimientos higiénicos, cuya duración y materias de enseñanza señalará oportunamente la Dirección general de Sanidad.

Art. 3.º A estos cursillos tendrán derecho preferente los alumnos oficiales del último año de la Facultad de Medicina y los Médicos no pertenecientes en la actualidad al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Art. 4.º El certificado de asistencia a estos cursillos tendrá igual valor legal que el de haber aprobado las oposiciones a ingreso en el mencionado Cuerpo, quedando en tal sentido modificados los artículos correspondientes del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ENRIQUE MARZO BALAGUER.  
(*Gaceta* del día 22 de Mayo.)

REALES ORDENES

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error substancial en la redacción de la Real orden de este Ministerio número 1.435, de fecha 30 de Noviembre último (*Gaceta* de 5 de Diciembre), en su apartado 7.º, en que se dispone que las hojas de servicios del personal comprendido en el Escalafón de Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo modelo fué aprobado por la Dirección general del ramo con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, tengan carácter de documento oficial y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, lo certificado en las mismas; en su lugar debe entenderse que dichas hojas de servicios no tendrán dicho carácter, ni más finalidad que la de conocer por parte de los interesados la situación de los mismos en el Escalafón provisional del Cuerpo, a fin de que en el plazo que determina la citada disposición legal puedan formular aquellas reclamaciones



que estimen convenientes para su mejor derecho; bien entendido que solamente tendrán el carácter de documento oficial aquellas certificaciones que sean expedidas por el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad de la Dirección general de este Ministerio, y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de plazas de los citados funcionarios en la misma forma que hasta la fecha se ha venido efectuando por este Centro.

Por todo lo cual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado 7.º de la Real orden de referencia queda redactado en la forma siguiente:

Art. 7.º Que las citadas hojas de servicios no tendrán carácter de documento oficial y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y solo surtirán efecto para los fines de reclamación que los interesados puedan formular, con arreglo al derecho que se les reconoce en la repetida Real orden de 30 de Noviembre último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.—

MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 19 de Mayo).

Núm. 513.

Excmo. Sr.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil en el mes de Abril último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.—MARZO.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### Anuncios.

Habiéndose terminado las obras de repara-

ción del firme en los kilómetros 180. 182 y 183 al 106 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Villasayas y Almazán; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 21 de Mayo de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

Habiéndose terminado las obras de reparación del firme en los kilómetros 158, 165, 166, 169 y 177 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Baraona, Villasayas y Cobertelada; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 20 de Mayo de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

Habiéndose terminado las obras de acopios y empleo de piedra en los kilómetros 167, 168, 178 y 179 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Villasayas y Almazán; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 20 de Mayo de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

Habiéndose terminado las obras de repara-



ción del firme en los kilómetros 24 al 27 y 35 al 39 de la carretera de tercer orden de Zarranzano a Molinos de Duero, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Derroñadas, El Royo, La Muedra, Molinos de Duero y Vinuesa; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Pedro Hergueta, puedan hacerlo en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario, la certificación negativa correspondiente.

Soria 21 de Mayo de 1930.—El Gobernador, Luis Posada.

### REQUISITORIAS

Miguel Sanz, Fausto; hijo de Braulio y Victoriana, natural de Covaleda, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 23 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba saliente, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en la República Argentina (Chabacuco), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, D. José Repullés Ronzano, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 21 de Mayo de 1930.—El Comandante Juez instructor, José Repullés.

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1907, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1930 a 1931, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante esta Junta provincial, en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley electoral vigente.

Soria 10 de Abril de 1930.—El Presidente, José M.ª Rodríguez del Valle.

(Continuación.)

Fuentelmonge.—Vocales: Braulio del Rincón Pérez, Concejal; Telesforo Alejandro García, ex Juez; Mariano Chércoles Pérez y Pedro Alejan-

dre Pérez, contribuyentes; Tomás Ortega Garrido y Francisco Igea Salvachua, por industrial. Suplentes: Simeón Moreno Pérez, Concejal; Patricio Borque Gonzalo, ex Juez; Leoncio Muñoz Mañas y Pedro Pérez del Rincón, contribuyentes; Restituto Ruiz Angulo y Francisco Morales Chamarro, por industrial.

Fuentes de Agreda.—Vocales: Juan Martínez Aranda, Concejal; Hilario Marquina Jiménez e Hilarión Alonso Villar, por cultivo. Suplentes: Antonio Martínez Martínez, Concejal; Lucio García Escribano y Manuel García Jiménez, por cultivo.

Gormaz.—Vocales: Tomás Iñigo Olmeda, Concejal; Fernando Palomar Aparicio, ex Juez; Pascual Varas Palomar y Gregorio Iñigo Pastor, contribuyentes. Suplentes: Florentino Galán García, Concejal; Liborio Esteban Andrés, ex Juez; Isidoro Minguez Iñigo y Mateo Ayuso la Cruz, contribuyentes.

Garray.—Vocales: Dionisio de la Mata García, Concejal; Agapito Muñoz Moreno, ex Juez; Adolfo del Río Guerrero y José del Río García, por territorial; Juan Gómez González y Tomás Pozo Diez, por industrial. Suplentes: Gabino Sanz Tejero, Concejal; Vicente Diez Fuentelsaz y Bernabé Pacheco Moral, por territorial; Bernardino Diez Fernández y Antonio Soria Orta, por industrial.

Cabrejas del Campo.—Vocales: Domingo Martín Romera, Concejal; José Martín Bravo, ex Juez; Maximo de Marco Contreras y Fidel Romera Contreras, por territorial. Suplentes: Juan Delso del Río, Concejal; Frutos Rebollar Diez, ex Juez; Aquilino Martínez de Marco y Victor Lobera Pérez, por territorial.

Pinilla del Campo.—Vocales: Juan Millán Ciriaco, Concejal; Pantaleón Enciso Celorrio, ex Juez; Mariano Enciso Celorrio y Leandro Millán del Hoyo, contribuyentes. Suplentes: Galo Marco de Marco, ex Juez; Vicente Enciso Celorrio y Claudio Celorrio Dominguez, contribuyentes.

(Se continuará.)

### Ayuntamientos

#### POBAR

Por segunda vez, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas vacantes de Farmacéutico titular y de las clases acomodadas de esta villa y sus anejos Magaña y Villarraso, dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales y por las comisiones de los pueblos, respectivamente.



En esta villa existe camino vecinal de Magaña a Soria, con auto alterno, que pronto será diario, el que sale de Magaña por la mañana y vuelve en la tarde. Además, hay agua y leña abundantes y buenas hortalizas.

Los aspirantes que se crean con derecho y adornados de los requisitos legales, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Pobar 15 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

### SAN PEDRO MANRIQUE

Por estar desempeñadas interinamente, y para su provisión en propiedad, se anuncian dos plazas de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad de que se compone este partido médico, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas de titular y 200 de Inspección cada una de ellas, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de cada Ayuntamiento.

Este partido se compone de San Pedro Manrique, Matasejun, Ventosa de San Pedro, Sarnago, Buimanco, Taniñe, Vea y Acrijos.

Los señores Profesores licenciados dirigirán sus instancias en el plazo de 30 días, a contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a esta Alcaldía.

San Pedro Manrique 15 de Mayo de 1930.—El Alcalde, Ananias Palacios.

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Mariano Medel Medel, sobre homicidio y tenencia de armas, se sacan a la venta en pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Junio próximo, a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos partes terceras del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

#### Bienes que se subastan, sitos en el término de Alcubilla de Avellaneda

Un carro pequeño, de dos ruedas; tasado en 150 pesetas.

Un mular, el cual se hallaba cojo; en 75 pesetas.

Cinco cabezas de ganado lanar; en 125 pesetas.

Cuatro fanegas de trigo, en 78 pesetas.

Un corral en la calle Corta, número 6, que linda por derecha, de Ciriaco López; izquierda, calle; frente, Inocencio Nieto, y espalda, calle de su situación; en 500 pesetas.

Otro corral edificio-cocheras, en la calle de las Eras, que linda por derecha, entrando, de Pedro Lucas; izquierda, de Luis Lucas; frente, eras, espalda, arren de Luis Lucas; en 500 pesetas.

#### El dominio útil de los inmuebles siguientes

1. Una finca rústica en Valdemuñón, de cuatro áreas y 65 centiáreas; linda N., liego; S., E. y O., baldíos; tasada en 2 pesetas.

2. Otra id. de secano en el mismo término; linda N. y S., liego; E., José Cabrerizo, y O., senda; de dos áreas y 36 centiáreas; en 2 pesetas.

3. Otra id. id. en Peñarrodada; linda N., Vicente Puente; S., camino; E., Calixto Esteban, y O., Manuel Pascual; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.

4. Otra id. id. en Cepar; linda N., liego; S., camino; E., liego, y O., Francisco Esteban; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.

5. Otra id. id. en Valdecir; linda N. y E., liegos, y S. y O., Tomás Lucas; de una área y 39 centiáreas; en 4 pesetas.

6. Otra id. id. en id.; linda N., Julián Carro; S., Victorina López; E., liego; y O., Malaquías Pascual; de 39 centiáreas; en 4 pesetas.

7. Otra id. id. en Barrancos; linda N., barrancos; S., Mariano Peñalba; E., Fulgencio Cabrerizo, y O., Gumersindo del Pozo; de una área y 16 centiáreas; en 4 pesetas.

8. Otra id. id. en id.; linda N., senda; S., Donato Medel, y E. y O., liegos; de 46 centiáreas; en 5 pesetas.

9. Otra id. id. en id.; linda N., Máximo Esteban; E. y O., Cipriano Santa María, y S., Mariano Santa María; de 39 centiáreas; en 5 pesetas.

10. Otra id. id. en Cantoblanco; linda N., Andrés Juanilla; S., senda; E., liego, y O., Simeón Marín; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

11. Otra id. id. en Barcibalea; linda N., Matías Juanilla; S., E. y O., tierras de secano que encabezan; de 39 centiáreas; en 3 pesetas.

12. Otra id. id. en las Navas; linda N. y O., Simeón Marín; E., Alejo Camarero, y S., Pablo



del Pozo; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

13. Otra id. id. en id.; linda N. y S., liegos; E., senda, y O., Francisco Peñalba; de 69 centiáreas; en 5 pesetas.

14. Otra id. id. en id.; linda N. y S., Juan Medel; E., Calixto Esteban, y O., Mariano Santa María; de una área y 16 centiáreas; en 6 pesetas.

15. Otra id. id. en las Navas; linda E. y O., liegos, y N., Gregorio Santa María; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

16. Otra id. id. en Portilmoro; linda N., Julián Carro; S., Eugenio Esteban; E. y O., liegos; de 39 centiáreas; en 3 pesetas.

17. Otra id. id. en Fuente los Ciervos; linda N., liego; S., baldío; E. y O., Isidoro del Pozo; de una área y 39 centiáreas; en 4 pesetas.

18. Otra id. id. en id.; linda N. y S., liegos; E., Eugenio Esteban, y O., baldío; en 5 pesetas.

19. Otra id. id. en Las Peñas, linda N., camino; S., Zenón del Pozo; E., Justo de Blas, y O., Antonia Pascual; de una área y 86 centiáreas; en 5 pesetas.

20. Otra id. id. en Roble; linda N., Manuel Pascual; S., corrales; E., Manuel Pascual, y O., Gumersindo Peñalba; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

21. Otra id. id. en Valdelaviña; linda N. y S., liegos; E., Cornelio Ruiz, y O., Amelio Perdiguero; de 39 centiáreas; en 4 pesetas.

22. Otra id. id. en el Colmenar; linda N., y S., liegos; E., Eugenio Esteban, y O., Santiago Lucas; de una área y 36 centiáreas; en 4 pesetas.

23. Otra id. id. en Roble; linda E. y N., liegos; O., senda, y S., Calixto Esteban; de 5 áreas y 11 centiáreas; en 3 pesetas.

24. Otra id. id. en la Calleja; linda N. y S., Andrés Juanillo; E., Tomás Lucas, y O., Mauricio Dueñas; de 46 centiáreas; en 4 pesetas.

25. Otra id. id. en Cazar; linda N., José Cabrerizo; S., Victor Pascual; E. y O., liegos; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

26. Otra id. id. en Valdehuesc; linda N. y E., liegos; S., tierras que encabezan, y O., Doioteo Illana; de una área y 86 centiáreas; en 4 pesetas.

27. Otra id. id. en Cirgunales; linda N., Angel Peñalba; S., Lucas Mateo; E., Hermenegildo Marcos, y O., Francisco Esteban; de una área y 16 centiáreas; en 4 pesetas.

28. Otra id. id. en Valdecazada; linda N., liego; S., camino; E., Marcelino Pascual, y O., Francisco Esteban; de dos áreas y 55 centiáreas; en 5 pesetas.

29. Otra id. id. en id.; linda N. y S., liegos; E., baldíos, y O., Juana Lozano; de 29 centiáreas; en 4 pesetas.

30. Otra id. id. en id.; linda O., Pedro Pascual; N., S. y E., liegos; de 39 centiáreas; en 9 pesetas.

31. Otra id. id. en id.; linda E., Saturnino Medel; O., Juan Medel, y N. y S., tierras de secano que encabezan; de 46 centiáreas; en 6 pesetas.

32. Otra id. id. en id.; linda N. y S., Pablo del Pozo; E., cañada de villa, y O., Cipriano Santa María; de 46 centiáreas; en 7 pesetas.

33. Otra id. id. en Fuente Ornillos; linda E. y O., liegos; N., Francisco Esteban, y S., Saturnino Medel; de dos áreas y 79 centiáreas; en 6 pesetas.

34. Otra id. id. en Carbonera; linda N., Filo; mena Peñalba; S. y O., senda, y E., Pedro Lucas; de 39 centiáreas; en 6 pesetas.

35. Otra id. id. en Blanco Codillo; linda N. y S., Mariano Santa María; E., cirate, y O., senda; de 39 centiáreas; en 5 pesetas.

36. Otra id. id. en Viña Selua; linda N. y S., puente; E., Felipe Medel, y O., Pablo del Pozo; de una área y 86 centiáreas; en 25 pesetas.

37. Otra id. id. en las Charcas, plantada de viña; linda N., Hipólito Pascual; E. y O., Bernabé Medel, y S., camino; de cuatro áreas y 86 centiáreas; en 35 pesetas.

38. Otra id. id. en Fuente Sanea; linda N. y O., arroyo, y S., Juan Medel; de una área 39 centiáreas; en 5 pesetas.

39. Otra id. id. en Cubillejo; linda N., Angel Peñalba; E., Calixto Esteban; S., camino, y O., Felipe Medel; de una área y 39 centiáreas; en 5 pesetas.

40. Otra id. id. en Palomar; linda N., liego; S., camino; E., Bartolomé Medel, y O., Calixto Esteban; de una área y 39 centiáreas; en 6 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 19 de Mayo de 1930.—Francisco Paianco.—D. S. O., Juan Romero.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Gregorio Campos Ruperez, vecino de Peñalba de San Esteban, acota para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas que posee en el término de Fuentecambrón.

Los contraventores serán perseguidos con arreglo a derecho.

Peñalba de San Esteban 21 de Mayo de 1930.  
—Gregorio Campos.